



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE120953 Proc #: 4430918 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 52933654 – DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01625
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, y, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2015ER45530 del 18 de marzo de 2015, la señora **DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.654, registrada con la matrícula mercantil No. 01650688 del 7 de noviembre de 2006, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PRISMADENT**, registrado con la matrícula mercantil No. 01650689 del 7 de noviembre de 2006, ubicado en la Calle 62A Sur No 68 – 20 Local 3 de la Localidad Ciudad Bolívar, la cual radica ante la SDA formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos.

Que mediante el Radicado No. 2017EE86627 del 12 de mayo de 2017, se solicitó a la señora **DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.654, registrada con la matrícula mercantil No. 01650688 del 7 de noviembre de 2006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PRISMADENT**, registrado con la matrícula mercantil No. 01650689 del 7 de noviembre de 2006, ubicado en la Calle 62A Sur No 68 – 20 Local 3 en la Localidad Ciudad Bolívar, para que remitiera el informe de caracterización conforme a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER180703 del 15 de septiembre de 2017, se remite informe de caracterización de vertimientos dando respuesta al Radicado SDA No. 2017EE86627 del 12 de mayo de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER196200 del 23 de agosto de 2018, la señora **DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.654, remite información faltante para el análisis del parámetro Cianuro Total, realizado por el **LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA**, dando respuesta al Radicado SDA No. 2018EE191602 del 16 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 02535 del 11 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

CARACTERIZACIÓN DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA – PRISMADENT, CAJA DE INSPECCION VERTIMIENTO FINAL LABORATORIO CLÍNICO COORDENADAS N: 4°35'26.2" Y O: 74° 09'30.7"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION VERTIMIENTO FINAL LABORATORIO CLÍNICO COORDENADAS N: 4°35'26.2" Y O: 74° 09'30.7"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,40 - 20,40	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,87 - 7,79	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	151	SI	NO CALCULADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	63,5	SI	NO CALCULADO
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	85,2	NO	NO CALCULADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION VERTIMIENTO FINAL LABORATORIO CLÍNICO COORDENADAS N: 4°35'26.2" Y O: 74° 09'30.7"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5 - 7	NO	NO CALCULADO
Grasas y Aceites	mg/L	15	33,8	NO	NO CALCULADO
Fenoles	mg/L	0,2	<0,049	SI	NO CALCULADO
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,449	SI	NO CALCULADO
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,82	SI	NA
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	6,15	SI	NA
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<2,7	SI	NA
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,574	SI	NA
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	13,1	SI	NA
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	47,3	SI	NA
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,22	SI	NO CALCULADO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION VERTIMIENTO FINAL LABORATORIO CLÍNICO COORDENADAS N: 4°35'26.2" Y O: 74° 09'30.7"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	NO CALCULADO
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,011	SI	NO CALCULADO
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0134	NO	NO CALCULADO
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,005	SI	NO CALCULADO
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI	NO CALCULADO
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	0	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	166	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	39,7	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	46,8	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,2	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	SI	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCION VERTIMIENTO FINAL LABORATORIO CLÍNICO COORDENADAS N: 4°35'26.2" Y O: 74° 09'30.7"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,3	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Se evidencia que el análisis para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 85,2 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; Grasas y Aceites que se encuentra en 33,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y Mercurio (Hg) que se encuentra en 0,0134 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L NO CUMPLEN** según lo establecido en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 y el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 6 mL/L ALICUOTA 2 y 7 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L;** según lo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que el establecimiento DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA - PRISMADENT, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015, ya que los parámetros de: Sólidos Suspendidos Totales (SST) (85,2 mg/L), Grasas y Aceites (33,8 mg/L) y Mercurio (Hg) (0,0134 mg/L) incumple con lo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (6 mL/L ALICUOTA 2) y (7 mL/L ALICUOTA 3). Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida mediante los Radicados No. Radicado No. 2017ER180703 del 15/9/2017 y No- 2018ER196200 del 23/08/2018, la sociedad DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA - PRISMADENT, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 62 A Sur No 68 – 20, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Sobrepasó el límite para los parámetros:</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Suspendidos Totales (SST) (85,2 mg/L)</i>• <i>Grasas y Aceites (33,8 mg/L)</i>• <i>Mercurio (Hg) (0,0134 mg/L)</i>	<i>Artículos 14 y 16°</i>	<i>Resolución 631 del 2015.</i>
<i>Sobrepasó el límite para el parámetro:</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Sólidos Sedimentables (SSED) (6 mL/L ALICUOTA 2) y (7 mL/L ALICUOTA 3)</i>	<i>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</i>	<i>Resolución 3957 de 2009</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a



manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02535 del 11 de marzo de 2019, se evidenció que la señora **DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA**, por medio de su establecimiento de comercio denominado **PRISMADENT**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 62A Sur No 68 – 20 de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente no cumple con la normatividad ambiental vigente al superar los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 85,2 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; Grasas y Aceites que se encuentra en 33,8 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y Mercurio (Hg) que se encuentra en 0,0134 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L **NO CUMPLEN** según lo establecido en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 y el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 6 mL/L ALICUOTA 2 y 7 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y Capítulo V, artículo 14, Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015:

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,”

“(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.
(...)“*

❖ RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

“(…)“

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)“

Tabla B (..)“

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la señora **DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.933.654 registrada con la matrícula mercantil No. 01650688 del 7 de noviembre de 2006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PRISMADENT**, registrado con la matrícula mercantil No. 01650689 del 7 de noviembre de 2006, ubicado en la Calle 62A Sur No 68 – 20 Local 3, en la Localidad Ciudad Bolívar, la cual incumplió al sobrepasar los límites máximos en los parámetros de Suspendidos Totales (SST) (85,2 mg/L), Grasas y Aceites (33,8 mg/L) y Mercurio (Hg) (0,0134 mg/L); lo anterior de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02535 del 11 de marzo de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA JISSEL BERNAL NIAMPIRA**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PRISMADENT**, ubicado en la Calle 62A Sur No 68 – 20, o por medio de su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-740** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/04/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2019

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/04/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2019

Expediente No. SDA-08-2019-740